

703

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto I - 949**

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000068-00**  
Demandante: **MARIA ELENA GUTIERREZ MAZO**  
Demandado: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYAN**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**MARIA ELENA GUTIERREZ MAZO**, por intermedio de apoderado<sup>1</sup>, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, para que:

- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio OFC ADM 078 de 04 de septiembre de 2017-001762 emitido por la ESE POPAYAN, y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la existencia de una relación laboral desde el 01 de junio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2017

**- De la admisión de la demanda:**

El Juzgado admitirá la demanda y su adición, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Popayán); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$31.617.517 folio 250).

---

<sup>1</sup> Poder visible a folio 1

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00068-00  
Demandante: MARIA ELENA GUTIERREZ MAZO  
Demandada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 236) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad ( fl.237 ) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 238), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allega copia del acto folio 7), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio 1-) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por cuanto que el acto demandado data del 4 de septiembre de 2017 el término de caducidad en principio se cumpliría al 5 de enero de 2018, lo anterior pues no hay constancia de notificación por lo cual se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto la de presentación de conciliación prejudicial, la conciliación prejudicial se presentó el día 18 de diciembre de 2017 (faltando 18 días para el 5 de enero de 2018) , la constancia se expidió el día 26 de febrero de 2018 y la demanda fue interpuesta el 12 de marzo de 2018 (antes del cumplimiento de 18 días los cuales se cumplían el 16 de marzo. Se menciona las direcciones para efectos de notificaciones (folio255)se allega acto de posesión de la GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y ACTO DE CREACION DE LA ENTIDAD FOLIO 265. Finalmente se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación folio 4.

**En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYAN, **a través de su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones;** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador

Expediente No.  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de control:

19001-33-33-006-2018-00068-00  
MARIA ELENA GUTIERREZ MAZO  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYAN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

296

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00068-00  
Demandante: MARIA ELENA GUTIERREZ MAZO  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**QUINTO:** Enviar traslado de la demanda por correo certificado a EMPRESA SOLCIAL DEL ESTADO **ESE POPAYAN** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga debe ser asumida por la parte demandante, quien acreditará inmediatamente al despacho esta remisión.

**SEXTO:** Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado ANTONIO LUNA URREA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.989.881 TP Nro58.322 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 106  
DE HOY\_ 12-09-2018  
HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C  
Secretaria